

 <p>***** P R O C U R A D O R E S</p>	*****	*****	Referencia	50151
	Ciudad	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado	***** ** *****		
	Procedimiento	554/21 F	JUZGADO CONTENCIOSO 6	
	Notificación	01/06/2023	Resolución	26/05/2023
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: *****

FAX: *****

N.I.G.: 0801945320218012019

Procedimiento abreviado 554/2021 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria ***** :

Para ingresos en caja. Concepto: *****

Pagos por transferencia bancaria: *****

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 06 de Barcelona

Concepto: *****

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: — Tejedor

, — Tejedor

Procurador/a: *****

Abogado/a: — TIRADO GONZÁLEZ

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE MATARO

Procurador/a: *****

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 169/2023

En Barcelona, a 26 de mayo de dos mil veintitrés

Vistos por mí, Dña. Ibone Liz Bello, Magistrada - Juez titular del Juzgado Contencioso - Administrativo nº 6 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos bajo el nº 554/2021 - F promovido a instancia de Dña. — Tejedor y D. — Tejedor representados por la Procuradora de los Tribunales Dña. ***** y asistidos por el Letrado D. — Tirado González, frente al Ayuntamiento de Mataró representado por el Procurador de los Tribunales D. ***** y asistido por el Letrado D. ***** se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la demanda de procedimiento abreviado seguida en este Juzgado se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación de Dña. — Tejedor y D. — Tejedor frente al Decreto núm. 9182 de 14 de agosto de 2021 por el que el Regidor delegat d'Administración, Bon Govern i Movilitat desestima la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
26/05/2023
13:38

Signat per Liz Bello, Ibone;



reclamación patrimonial presentada por los recurrentes por una caída en la vía pública el 21 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se ordenó el emplazamiento de eventuales interesados, convocándose a las partes para la celebración de la vista, siguiéndose el procedimiento previsto en el artículo 78 LJCA.

TERCERO.- El día 25 de mayo de 2023 señalado para el acto del juicio, compareció la parte recurrente que se ratificó en la demanda presentada y la demandada que contestó a la demanda solicitando la desestimación del recurso. Practicada la prueba y emitidas las conclusiones por las partes, los autos quedaron pendientes de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de la presente causa se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso la parte actora impugna el Decreto núm. 9182 de 14 de agosto de 2021 por el que el Regidor delegat d'Administración, Bon Govern i Movilitat desestima la reclamación patrimonial presentada por los recurrentes por una caída en la vía pública el 21 de marzo de 2021.

Esa parte solicita el dictado de una sentencia por la que estime el recurso y se reconozca y declare el derecho de la actora a ser indemnizada en la suma de 11.120,25 euros más los intereses desde la fecha de reclamación y hasta el completo pago de la cantidad. Para fundamentar su pretensión alega los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación al caso, y a los que conviene remitirse pero que en síntesis son: que en fecha 21 de marzo de 2021 sobre las 13 horas, la Sra. Tejedor conducía la motocicleta matrícula 7181 FKL, propiedad de su padre, Sr. Tejedor, por una vía de doble sentido, Camí de Valldeix de Mataró cuando, a consecuencia de un agujero en la calzada, sufrió un siniestro. Sufrió daños materiales en la motocicleta y lesiones, por las que reclama en la presente Litis.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Da 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



Por su parte la demandada formuló oposición a la demanda alegando concurrencia de culpas, en base a los hechos y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos por motivos de economía procesal.

SEGUNDO.- A fin de dar adecuada resolución al caso planteado es necesario atender a los requisitos que se vienen exigiendo para la concurrencia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ésta viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común 30/92, de 26 de noviembre, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 12 de Septiembre, 17 de Junio, 10 de Mayo, 19 de Abril, 8 y 7 de Marzo, 22, 21, 15 y 7 de Febrero, 30 y 25 de Enero de 2006, de 15 Noviembre 1979, de 26 febrero 1982, 2 Noviembre 1983 y 24 Octubre 1984 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



A) Que no haya transcurrido el plazo de un año que según la Jurisprudencia ha de reputarse de prescripción (SSTS de 25 de Noviembre de 1992, 17 de Julio de 1992, 16 de Mayo de 1990, 22 y 25 de Marzo de 1990), entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de 15 de Octubre de 1990, 13 de Marzo de 1987 y 24 de Julio de 1989 entre otras).

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

C) Que haya existido un funcionamiento normal o anormal del servicio público, entendido éste como toda actuación, gestión, actividad, o tarea propia de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad. Servicio público viene a ser así sinónimo de actividad administrativa y para su calificación hay que atender, más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración, siendo irrelevante para la imputación de los daños a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal (SSTS de 31 de Octubre de 1.978, 2 de Febrero de 1.980, 4 de Marzo y 5 de Junio de 1.981, 25 de Junio de 1.982, 16 de Septiembre de 1.983, 20 de Enero y 25 de Septiembre de 1.984, 24 de Noviembre de 1.987, 25 de Abril de 1.989, 2 de Enero y 17 de Noviembre de 1.990, 7 de Octubre de 1.991, y 29 de Febrero de 1992, 28 de Marzo



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



de 2000, 30 de Marzo de 2.000, 6 de Febrero de 2.001, 30 de Junio de 2003, 19 de Octubre de 2004 entre otras).

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS 19-12-1996).

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cual se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, de 29 de Noviembre de 1.990, 21 de Enero y 12 de Marzo de 1.991, o 25 de Junio de 1.992).

TERCERO.- Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217 de la LECivil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498] , 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721] , 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971] , 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762] , 13 de enero [RJ 1997, 384] , 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789] , 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071] , entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

CUARTO.- En el caso examinado, según lo que se ha indicado anteriormente, la parte recurrente alega que en fecha 21 de marzo de 2021 sobre las 13 horas, la Sra. Tejedor conducía la motocicleta matrícula 7181 FKL, propiedad de su padre, Sr. Tejedor, por una vía de doble sentido, Camí de Valldeix de Mataró cuando, a consecuencia de un agujero en la calzada, sufrió un siniestro. Considera que la Administración debe indemnizar a la parte recurrente toda vez que es obligación de esa parte la de mantener y conservar los elementos que conforman las vías públicas, siendo que en este caso existía un desperfecto que fue causante de los daños.

Por su parte la demandada alega que no está suficientemente acreditado que la dinámica y la causa del accidente y niega la necesaria relación de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento de la Administración.

Como ha quedado apuntado en anteriores fundamentos de Derecho la responsabilidad patrimonial requiere de manera especial acreditar el nexo causal, cuya constatación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



desencadena la responsabilidad patrimonial, en lo cual se ha de ser especialmente riguroso, dados los contundentes efectos que de ello se derivan, así como la dificultad o imposibilidad de una prueba en contrario. Y en el caso sometido a enjuiciamiento la prueba que se ha practicado en el presente expediente y que aporta la actora no permite atribuir responsabilidad a la Administración en la causación de los daños sufridos por el recurrente.

En cuanto a la propia causa de la caída de la motocicleta, ciertamente no consta en autos ninguna prueba que permita atribuirle al desperfecto existente en la calzada. El único elemento que permitiría apuntar en ese sentido, es el informe de la Policía Local que acudió al lugar de los hechos a requerimiento de los recurrentes. En éste, tras la realización de un croquis de cómo pudo suceder el accidente, se indica como P1 el punto con el firme en mal estado donde se ha desequilibrado la motocicleta (documento número 1 de la demanda). No obstante, como resulta habitual, los agentes no presenciaron el accidente por no encontrarse presentes en el momento de la caída, y se limitaron a confeccionar un parte con los datos que las víctimas les ofrecen y los que ellos presencian cuando acuden al lugar; dada la existencia del desperfecto en la calzada y las manifestaciones de la parte, los agentes hicieron constar tales hechos en el atestado.

Ciertamente la existencia del desperfecto en la calzada no puede negarse, pues es posible constatarlo de las fotografías, siendo un agujero, no una piel de cocodrilo como se afirma por la demandada. Sin embargo, no resulta posible concluir que la moto efectivamente cayera al tocar ese agujero. Bien pudo producirse con anterioridad o posterioridad a pasar por ese punto, incluso por tratar de esquivarlo y no lograr hacerlo de forma adecuada. Por tanto, ante la falta de prueba (principalmente testigos) que permita tener por probado que la motocicleta conducida por la recurrente, circulara por esa avenida y al llegar al punto exacto metiera la rueda en el hueco provocando así su caída, la reclamación ya no puede prosperar, pues no se ha acreditado la causa por la que se reclama.

A mayor abundamiento, de las fotografías aportadas a autos, así como del propio croquis obrante en el atestado, es posible constatar el desperfecto cuando se circula por esa vía, dado que no se encuentra oculto con ningún otro elemento, y presenta un color un tanto distinto a la de la vía. Además, el agujero no se encuentra en medio de la calzada, lo que



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Dat	[Redacted] at per Liz Bello, Ibone;		
26/05/2023			
13:38			



hubiera hecho imposible o muy difícil el esquivarlo, sino que se localiza en un lugar más próximo a la acera; por tanto, si se circulaba por el medio de la vía, el agujero no debió entorpecer la circulación de la motocicleta, máxime cuando, como se ha dicho, era perfectamente visible, lo que permitía advertirlo a cierta distancia y circular por el medio, sin necesidad tampoco de invadir el otro carril de sentido contrario.

Por último, no consta que se hubieran producido otros siniestros con anterioridad al de autos, y se desconoce desde cuándo se encontraba el desperfecto en la calzada. Y de las fotografías aportadas junto a la demanda (documento número 4) se constata que el lugar fue reparado, lo cual revela el adecuado ejercicio de las competencias por parte del Ayuntamiento que, al tener conocimiento de este hecho ha procedido a su reparación, por lo que esa alegación no sirve para sustentar la relación de causalidad pretendida en esta Litis.

QUINTO.- Es constante jurisprudencia (sentencias de 8 de abril de 2003, o en la de 17 de abril de 2007), que indica que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Tampoco se puede desconocer que la conducción de vehículos es una actividad que requiere de la máxima atención y cuidado y, a pesar de que no se considera que la conductora hubiera cometido algún tipo de infracción o circulara de forma incorrecta también hay que tener en cuenta que la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial en su artículo 11 (Normas generales de conductores) señala lo siguiente: "1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos". Por su parte, el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en su artículo 3 (Conductores) dispone lo siguiente: "1. Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía”. En fin, hay que tener en cuenta el contenido del artículo 45 del Reglamento General de Circulación, sobre Adecuación de la velocidad a las circunstancias, que dispone lo siguiente: *“Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 del texto articulado).”*

La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas debida a un comportamiento omisivo (como en este caso sería la falta de conservación en buenas condiciones de la vía pública) sólo puede darse cuando existen deficiencias en el funcionamiento del servicio, las cuales no han quedado acreditadas en este caso; ni cabe considerar que el funcionamiento del servicio público fuese anormal. Si todo ello se produce dentro de los límites de la razonabilidad los correspondientes daños deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos, como propios de la vida en común, siendo los daños derivados más una cuestión de tolerancia social, que dé objetivo de resarcimiento imputable a la Administración que presta el servicio.

Por último y en la misma línea, no se considera que pueda entrar dentro del estándar de rendimiento exigible al servicio de mantenimiento de las carreteras el que debiera ser eliminada cualquier posible incidencia que en ella acontezca, ni que alcance el daño irrogado un carácter antijurídico siendo además como es el caso.

En definitiva, ninguna prueba existe de que los daños que lamentablemente han sufrido los recurrentes, hayan sido causados a consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración demandada, al no haber quedado probada la propia dinámica del accidente, lo que debe determinar, necesariamente la desestimación del recurso y confirmación de la resolución impugnada por estimarla conforme a derecho.

SEXTO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introduce en la nueva redacción dada al artículo 139.1 de la LJA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho. En este caso no procede la imposición de las costas al tratarse de una cuestión que no está exenta de valoración jurídica.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación

FALLO

Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso interpuesto por la representación de Dña. _____ Tejedor y D. _____ Tejedor a frente al Decreto núm. 9182 de 14 de agosto de 2021 por el que el Regidor delegat d'Administración, Bon Govern i Movilitat desestima la reclamación patrimonial presentada por los recurrentes por una caída en la vía pública el 21 de marzo de 2021, resolución que se confirma por resultar ajustada a derecho.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo acuerdo, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [Redacted]		Codi Segur de Verificació: [Redacted]	
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;		



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: h [REDACTED]		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 26/05/2023 13:38	Signat per Liz Bello, Ibone;	